

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 29 DE ABRIL DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves veintinueve de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Margarita Beatriz Luna Ramos por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes, y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y ocho, ordinaria celebrada el martes veintisiete de abril de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano propuso, atendiendo a lo analizado en la sesión previa de la pública, aplazar la resolución de la controversia constitucional número 49/2008, promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad, debido a la extensa información recabada por la Secretaría General de Acuerdos, para analizarse en la sesión que celebre el Pleno el próximo jueves seis de mayo del año en curso, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos.

## **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintinueve de abril de dos mil diez.

II. 1006/2009

Amparo en revisión número 1006/2009, promovida por \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se expide la Ley del

Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado el primero de octubre de dos mil siete, específicamente los artículos 2, párrafo primero; 3, fracciones I, párrafos segundo, tercero y cuarto, II y IV, párrafo segundo; 5, fracción I, párrafo segundo, 6, fracciones I y III; 8, párrafos segundo, quinto y penúltimo; 11, Segundo, Tercero y Quinto transitorios. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Silva Meza precisó que en el proyecto se abordan los siguientes doce temas respecto de los cuales ya existe precedente con las votaciones que se indican:

Considerando octavo. INDEFINICIÓN DE CUÁLES SON LOS INTERESES QUE NO SE CONSIDERAN PARTE DEL PRECIO DERIVADOS DE OPERACIONES FINANCIAMIENTO O MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por lo que hace al artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2º, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión del veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta modificada

del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el diverso segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria.

Considerando noveno. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por lo que se refiere a los artículos 3º, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión pública del veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el considerando noveno, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria, con las salvedades de los señores Franco González Salas y Aguirre Anguiano, en cuanto al objeto del referido tributo.

Considerando décimo. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y

SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringe el principio de legalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo primero. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria. En la sesión del martes dos de febrero del año en curso, en relación con el tema relativo a la no deducibilidad de diversos conceptos y la integración de la base de este tributo y el respeto al principio de proporcionalidad tributaria, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta en cuanto a negar el amparo respecto de los planteamientos correspondientes; los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y

Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

Considerando décimo segundo. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el considerando décimo segundo del proyecto, en el sentido de negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo tercero. NO RECONOCIMIENTO DE DETERMINADAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que los artículos 8, párrafo penúltimo, y 10, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria. En la

sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el considerando décimo tercero, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 8º, párrafo penúltimo y 10º, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo cuarto. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola la garantía de legalidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su considerando décimo quinto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo sexto. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES,

SEGÚN SE CONSIDEREN O NO PARTE DEL PRECIO. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero, y 3, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no ser éstos violatorios de la garantía de equidad tributaria. En la sesión celebrada el cuatro de febrero del año en curso se declaró infundado el agravio relativo a que el artículo 6º, fracción I, de la ley impugnada, transgrede el principio de equidad tributaria al no permitir deducir los pagos por concepto de intereses, por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas; en la sesión del veintisiete de abril del año en curso por mayoría de nueve votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su considerando décimo sexto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 6º, fracción I, en relación con los diversos 2º, párrafo primero y tercero, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de equidad tributaria, con el voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO RESPECTO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el

amparo en virtud de que el artículo 3, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es violatorio de la garantía de equidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su considerando décimo séptimo, consistente en negar el amparo respecto del artículo 3º, fracciones I, párrafos primero, tercero y cuarto y II, párrafos primero y último, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de equidad tributaria.

Considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL POR PÉRDIDAS EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es violatorio del principio de equidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso por mayoría de ocho votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo 11, párrafo segundo, parte final, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio del principio de equidad tributaria.

Considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria. En la sesión celebrada el nueve de febrero del año en curso al resolver el amparo en revisión 561/2009, se determinó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, declarar infundados los agravios, consistentes en que los artículos quinto y sexto transitorios de la ley impugnada violan la garantía de equidad tributaria; en tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y porque dichos preceptos sí violan la garantía de equidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso por mayoría de ocho votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de equidad tributaria; con el voto en contra de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

Considerando vigésimo. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El proyecto propone negar amparo en relación con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de la garantía de irretroactividad de la ley. En la sesión celebrada el nueve de febrero del año en curso, al resolver el amparo en revisión 561/2009, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se determinó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, que el artículo Tercero Transitorio antes referido, no viola la garantía de irretroactividad de la ley, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron a favor de la propuesta consistente en que sí se viola dicha garantía. En la sesión de veintisiete de abril del mismo año, por mayoría de siete votos se aprobó la propuesta del proyecto consistente en negar el amparo respecto de los artículos segundo y tercero transitorios, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no violar el principio de irretroactividad de la ley con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro ponente Silva Meza precisó el primer tema novedoso contenido en el considerando séptimo, el

cual consiste en la indefinición del objeto del impuesto empresarial a tasa única y remisión a un ordenamiento diverso que lo regula, en la inteligencia de que dicho considerando propone que el objeto del impuesto empresarial a tasa única es un elemento contenido y especificado en la ley impugnada, sin que se genere imprecisión respecto de éste ni una situación de incertidumbre o inseguridad jurídica para los contribuyentes al establecerse en el artículo 3, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que se entiende por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, sometió a la consideración del Pleno la propuesta contenida en el considerando séptimo del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad con el sentido de la propuesta, al estimar que debe negarse el amparo; sin embargo, señaló no compartir todas sus consideraciones.

Indicó coincidir con el hecho de que la remisión que hace el ordenamiento impugnado a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la delimitación de algunos conceptos, no se traduce en una violación a la garantía de legalidad.

Asimismo, coincidió con la inoperancia respecto a los agravios que afirman que se genera inseguridad jurídica, porque la inconstitucionalidad depende de la circunstancia hipotética consistente en la posible reforma al objeto de la ley remitida, lo que de acuerdo con la apreciación de la recurrente se traduciría en un cambio al que contiene la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Además, consideró que no se viola la garantía de legalidad, toda vez que el objeto del impuesto impugnado se define lisa y llanamente en los términos del artículo 1º de la ley relativa; sin embargo, manifestó su inconformidad con el criterio mayoritario del Pleno en el sentido de que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos, por lo que manifestó que se separaría de las consideraciones que sustentan el proyecto en esta parte y reservaría su derecho para formular voto concurrente.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano, se aprobó la propuesta consistente en que el objeto del impuesto empresarial a tasa única es un elemento contenido en la ley impugnada al establecerse en el artículo 3, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y

Presidente en funciones Aguirre Anguiano, votaron con salvedades.

El señor Ministro Silva Meza indicó que el siguiente tema novedoso del proyecto es el contenido en el considerando Décimo Quinto, el cual consiste en el trato diferenciado a exportadores para efectos de acumulación de ingresos en caso de que no se perciban en el plazo de doce meses, respecto al que el proyecto propone negar el amparo por estimar que el artículo 3, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es violatorio de la garantía de equidad tributaria.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, sometió a la consideración del Pleno la propuesta contenida en el considerando Décimo Quinto del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que el artículo 3º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece como régimen general de acumulación de los ingresos para los efectos del tributo respectivo, el esquema de flujo de efectivo, es decir, cuando se cobre el precio por la contraprestación pactada, incluso para el caso de la exportación de bienes o servicios. Al respecto, estimó que el numeral impugnado prevé además que si en un periodo de doce meses posteriores a la exportación el contribuyente no percibe el ingreso relativo, se entenderá efectivamente percibido aun cuando no lo perciba en la fecha en la que

termine el plazo, es decir, en doce meses, bajo el criterio de devengado.

En ese tenor, estimó que la norma impugnada prevé una regla de excepción en el caso de la exportación de bienes o servicios, al obligar al contribuyente del impuesto de mérito a acumular el ingreso derivado de dichas actividades aun cuando éste no haya sido efectivamente recibido, lo que estima justificado el proyecto al considerar como hecho notorio, las circunstancias y eventualidades que ocurren en el entorno económico, especialmente enfocadas al ámbito internacional para realizar el intercambio comercial.

Al respecto, indicó compartir la distinción que presentan las operaciones de comercio exterior, aunque no consideró consistente el argumento que se da para justificar el trato desigual a las operaciones realizadas por exportación en relación con las del comercio doméstico.

Recordó que el proyecto destaca como hecho notorio el entorno económico como situación que justifica el tratamiento diferenciado; lo que estimó no es exclusivo del mercado de comercio exterior, ya que con la globalización en nuestro país se llevan a cabo también operaciones tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, por lo que la situación económica mundial afecta tanto a operaciones internas domésticas como las llevadas a cabo por concepto de exportación.

Por ende, estimó que el entorno económico no es una situación exclusiva de las operaciones de comercio exterior por lo que estando de acuerdo con el proyecto sugirió se maticen dichas expresiones.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que tiene observaciones similares a las del señor Ministro Valls Hernández, estimando que es correcta la distinción que se realiza en el proyecto, en el sentido de que se trata de operaciones que no involucran a no residentes que no están obligados al pago del impuesto impugnado y que, por ende, no tienen interés en cubrir la obligación para contar con la respectiva deducción.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano consideró que la justificación que se da en el proyecto para el trato desigual es la dificultad para la obtención de contraprestaciones cuando se trata de transacciones al extranjero, sin que existan elementos contundentes sobre ello, tomando en cuenta que en el caso concreto no se conocen cuáles son las razones por las que se establece el trato desigual impugnado, considerando que cuando el legislador no da los argumentos respectivos se está violando el principio de equidad. Agregó que tal vez la causa es fomentar las exportaciones, sin que encuentre razones suficientes para votar por la inequidad de la norma impugnada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el proyecto toma en cuenta que en el ámbito internacional para realizar el intercambio comercial surgen situaciones que justifican el trato desigual, sin que se aluda a un fomento de las exportaciones.

El señor Ministro Ponente Silva Meza manifestó que acepta las observaciones de los señores Ministros Valls Hernández y Cossío Díaz, suprimiendo algunas consideraciones.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en negar el amparo por estimar que el artículo 3º, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es violatorio de la garantía de equidad tributaria.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a votación la propuesta consistente en ratificar las votaciones expresadas por los señores Ministros en los precedentes antes referidos, respecto de los temas abordados en los considerandos señalados inicialmente, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los

señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano.

Por ende, los referidos considerandos se aprobaron en los siguientes términos:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se aprobaron los siguientes considerandos:

Considerando octavo. INDEFINICIÓN DE CUÁLES SON LOS INTERESES QUE NO SE CONSIDERAN PARTE DEL PRECIO DERIVADOS DE OPERACIONES FINANCIAMIENTO O MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA en el que se propone negar el amparo por lo que hace al artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2º, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando noveno. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS

OBLIGACIONES. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA en el que se propone negar el amparo por lo que se refiere a los artículos 3º, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando décimo. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringe el principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo segundo. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por considerar que los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo tercero. NO RECONOCIMIENTO DE DETERMINADAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO

POR SUELDOS Y SALARIOS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por estimar que los artículos 8, párrafo penúltimo, y 10, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo cuarto. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola la garantía de legalidad tributaria.

Considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO RESPECTO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EQUIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo en virtud de que el artículo 3, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es violatorio de la garantía de equidad tributaria.

Por otra parte, el considerando décimo primero. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD

TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza; los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano votó en contra de ambas propuestas.

En cuanto al considerando décimo sexto. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES, SEGÚN SE CONSIDEREN O NO PARTE DEL PRECIO. EQUIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo respecto de los artículos 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero, y 3, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no ser éstos violatorios de la garantía de equidad tributaria se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano, con el voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

En cuanto al considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL POR PÉRDIDAS EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. EQUIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es violatorio del principio de equidad tributaria se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, con el voto en contra del Presidente en funciones Aguirre Anguiano.

En cuanto al considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por estimar que el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano. Votaron en

contra los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

En cuanto al considerando vigésimo. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY en el que se propone negar amparo en relación con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de la garantía de irretroactividad de la ley, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Aguirre Anguiano, votaron en contra.

A propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, por unanimidad de votos se determinó ratificar para éste y los demás asuntos que se resuelva en esta sesión los votos minoritarios, particulares y concurrentes manifestados en los referidos precedentes.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, declaró que el presente asunto se resolvió en los términos antes precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

IV. 543/2009

Amparo en revisión número 543/2009, promovido por AEZ, ASOCIACIÓN CIVIL y otra, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado el primero de octubre de dos mil siete, específicamente los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y Quinto, Sexto y Décimo Segundo transitorios. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a AEZ, Asociación Civil e Idiomas A-EZ, Asociación Civil, en contra de los artículos 4, fracción II, inciso c), en relación con el Décimo Segundo Transitorio, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, en los términos y para los efectos precisados en el considerando décimo quinto de esta resolución. TERCERO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a AEZ, Asociación Civil e Idiomas A-EZ, Asociación Civil, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo precisó que en el proyecto se abordan los siguientes temas respecto de los cuales ya existe precedente con las votaciones que se indican:

Considerando séptimo. ORDENAMIENTO APLICABLE PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “REGALÍAS”. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por lo que hace al artículo 3, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorio de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el considerando séptimo del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única.

Considerando octavo. INDEFINICIÓN DE CUÁLES SON LOS INTERESES QUE SE CONSIDERAN PARTE DEL PRECIO DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por estimarse que los artículos 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el

diverso segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria.

Considerando noveno. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringe el principio de legalidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo segundo. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

En relación con el tema relativo a la no deducibilidad de diversos conceptos y la integración de la base de este tributo y el respeto al principio de proporcionalidad tributaria, en la sesión del martes dos de febrero de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta en cuanto a negar el amparo respecto de los planteamientos correspondientes; los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

Considerando décimo tercero. NO RECONOCIMIENTO DE DETERMINADAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que los artículos 8, párrafo penúltimo, y 10, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Décimo Tercero, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 8º, párrafo penúltimo y 10º, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad

tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo cuarto. IMPOSIBILIDAD PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE PARTES RELACIONADAS QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que los artículos 8, párrafo séptimo y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de proporcionalidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso se por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Décimo Cuarto del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los artículos octavo, párrafo séptimo, y tercero, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES, SEGÚN SE CONSIDEREN O NO PARTE DEL PRECIO. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo respecto del artículo 6, fracción I, en

relación con los artículos 2, párrafo primero, y 3, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no ser éstos violatorios de la garantía de equidad tributaria. En la sesión celebrada el cuatro de febrero del año en curso, se declaró infundado el agravio relativo a que el artículo 6º, fracción I, de la ley impugnada, transgrede el principio de equidad tributaria al no permitir deducir los pagos por concepto de intereses. Por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas; en la sesión celebrada el veintisiete de abril del mismo año por mayoría de nueve votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Sexto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 6º, fracción I, en relación con los diversos 2º, párrafo primero y tercero, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de equidad tributaria, con el voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES, SEGÚN SE CONSIDEREN PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES, PARA EFECTOS DE DEDUCIR LOS PAGOS POR REGALÍAS. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en virtud de que los artículos 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son

violatorios de la garantía de equidad tributaria. En la sesión celebrada el ocho de febrero del año en curso, en relación con el tema que se aborda en este Considerando Décimo Octavo, los señores Ministros Franco González Salas, con salvedades sobre el objeto del impuesto, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; por tanto, ocho de los señores Ministros manifestaron su intención de voto que finalmente se rectificó a favor de la propuesta alterna, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 3º, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral 6º, fracción I, de la ley impugnada, ya que no viola la garantía de equidad tributaria, al no considerar como objeto del impuesto impugnado los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas; y, en consecuencia, no permitir la deducibilidad de los gastos de esa naturaleza, en tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Cossío Díaz, manifestaron su intención de voto finalmente ratificado en contra. El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó porque se sobresea el juicio de amparo respecto de los artículos a que se refiere el considerando relativo. En la sesión de veintisiete de abril del mismo año, por mayoría de nueve votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo 6º, fracción I, en relación con el diverso 3º, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de equidad tributaria; con salvedades

del señor Ministro Cossío Díaz y con el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano.

Considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS, DEPENDIENDO DE QUE SE TRATE DE PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 8, párrafo séptimo, y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son violatorios del principio de equidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto consistente en negar el amparo respecto de los artículos 8° y 3°, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no violar el principio de equidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando vigésimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA PROPUESTA DEL PROYECTO: EI

proyecto propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o transgrede el principio de equidad tributaria. En la sesión celebrada el martes nueve de febrero del año en curso al resolver el Amparo en Revisión 561/2009, se determinó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, declarar infundados los agravios, consistentes en que los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada violan la garantía de equidad tributaria; en tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y porque dichos preceptos sí violan la garantía de equidad tributaria. En sesión de veintisiete de abril del mismo año por mayoría de ocho votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de equidad tributaria; con el voto en contra de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

Previa presentación del señor Ministro ponente Gudiño Pelayo, el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo DETERMINACIÓN DE SI LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA ESTÁN EXENTAS DE PAGAR EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por lo que se refiere al artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no violar el principio de legalidad tributaria.

Sometida a votación económica la propuesta relativa, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se negó el amparo por lo que se refiere al artículo 4º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no violar el principio de legalidad tributaria.

Previa presentación del señor Ministro ponente Gudiño Pelayo, el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo primero ENTIDADES NO LUCRATIVAS QUE NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por estimar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el Juez de Distrito sí se pronunció en relación con los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción III, y Décimo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, además de

que resultan inoperantes por ser reiterativos de lo expuesto en el escrito de demanda.

Sometida a votación económica la propuesta relativa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano por lo que se negó el amparo respecto de los artículos 4, fracción III, y Décimo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Previa presentación del señor Ministro ponente Gudiño Pelayo, el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo quinto TRATO DIFERENCIADO PARA PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (ENTRE ELLAS, LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA), EN ATENCIÓN A SI CUENTAN O NO CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en tanto que propone conceder el amparo por lo que se refiere al artículo 4, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y negar la protección constitucional por lo que se refiere a la fracción III, del mencionado precepto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en el considerando respectivo en una parte se propone conceder el amparo, en tanto que en otras, se propone negarlo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea mencionó que se había votado la primera parte, ante lo cual, el señor Ministro Cossío Díaz propuso que se votara la parte respecto a si es fundado o no el agravio para conceder el amparo a la parte quejosa, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo señaló que respecto al planteamiento relativo a que el juez no estudió de manera integral el concepto de violación relativo a que el artículo 4º, fracción II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, transgrede la garantía de equidad tributaria, se estableció que el mismo resulta infundado, pues contrariamente a lo señalado por la quejosa, el juez del conocimiento sí analizó de manera integral y dio respuesta a todos los argumentos, tal como se demuestra en este Alto Tribunal.

Por otra parte, en relación con los argumentos relativos a que contrariamente a lo aducido por el juez de conocimiento, el artículo 4, fracción II, inciso c), del ordenamiento impugnado trasgrede la garantía de equidad tributaria al exentar sin mayor requisito a las asociaciones y sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales del pago del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que las asociaciones o

sociedades civiles que se dedican a la enseñanza, están obligadas a contar con la autorización para recibir donativos deducibles en términos del impuesto sobre la renta para gozar de tal exención, otorgando un trato desigual a los iguales; se sostuvo que los tales planteamientos resultan fundados, pues las instituciones de enseñanza al igual que las otras personas morales a que hace alusión dicho inciso, tienen el carácter de personas morales con fines no lucrativos para efectos del impuesto sobre la renta y entre sus fines se encuentra la consecución de los aspectos culturales y científicos, de donde se desprende que se les otorga a aquéllas un tratamiento diferenciado respecto de contribuyentes que se ubican en un supuesto comparable, sin que exista una justificación objetiva para ello, pues no existe previsión al respecto en el proceso legislativo que dio origen a la norma; por lo que se propone conceder el amparo a las quejas para el efecto de que se les considere exentas del pago del impuesto empresarial a tasa única en los términos mencionados, únicamente por los ingresos que no se encuentren afectados al pago del impuesto sobre la renta, sin necesidad de obtener la autorización para obtener donativos en términos de la ley respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto ya que estimó que se trata de sujetos distintos, tomando en cuenta que la condición que se establece no consiste en una simple condición de contar con autorización para recibir donativos; sino que pasa por un

tamiz en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece ciertos requisitos para obtener esa autorización; de manera que se está en presencia de una comprobación previa para que se cumplan con determinados fines relativos a la educación y que los donativos se destinen a cierto tipo de gastos, lo que los hace diferentes de las simples asociaciones civiles y que pretenden dedicarse a la educación en las condiciones en las que ellos determinen, de manera que estimó que se está ante sujetos distintos calificados así por requisitos específicos.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que no comparte la propuesta del proyecto ya que estas asociaciones se sujetan a un marco regulatorio específico que las limita en su actividad, no únicamente respecto a la administración de sus bienes, sino que les da un carácter desigual frente al resto de las sociedades o asociaciones similares que pueden reclamarlo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea suscribió lo expresado por los señores Ministros Aguilar Morales y Franco González Salas, señalando que la norma impugnada tiene un trato diferenciado justificado en la medida en que las instituciones a quienes se beneficia o se otorga un trato diferenciado se dedican a la educación o a la investigación científica, y no cualquier persona que simplemente indique que se dedique a tales actividades sin reunir algún requisito de calidad o los diversos exigidos. Agregó que el hecho de

que en la exposición de motivos no se haya justificado el trato desigual no impide al juzgador constitucional analizar las distinciones que justifican el trato desigual, recordando que en relación con este mismo tributo ya se han tomado en cuenta esas distinciones.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto considerando que se trata de contribuyentes que se encuentran en supuestos comparables, pues en ambos casos concurren circunstancias similares en la realización de los hechos imposables del impuesto impugnado.

Agregó que los efectos que se propone dar al amparo que se conceda es precisamente que no se alcanza a liberar del pago del tributo a las instituciones de enseñanza pues se circunscribe a los ingresos que no están sujetos al impuesto sobre la renta y sin exigirles que obtenga la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos en los términos del ordenamiento que rige el tributo impugnado, por lo que consideró que no existe razón que justifique otorgar a las instituciones de enseñanza el trato diferenciado que prevé la ley impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que con la medida impugnada se busca evitar que cualquier persona sin reconocimiento de estudios oficiales se dedique a lucrar con supuestos donativos que destine a lo que estime

conveniente. Por ende, consideró que el precepto impugnado contiene una diferenciación específica y objetiva entre los sujetos gravados.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano reconoció los nobles fines de las actividades educativas y de investigación, considerando que es más conveniente que se estudie en cualquier institución a que no se estudie. Agregó que las instituciones educativas y de investigación no siempre son gratuitas y no necesariamente tienen fines altruistas, a diferencia de las que únicamente se dedican a éstos fines, las que sólo viven de las aportaciones de sus socios, por lo que sí advierte razones que justifican el trato desigual, pues aun cuando en la respectiva exposición de motivos no se explique la causa del trato desigual, lo cierto es que puede atenderse a la racionalidad.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, por mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente en funciones Aguirre Anguiano, con el voto a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se determinó negar el amparo respecto al artículo 4º, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Sometida a votación la propuesta del proyecto en cuanto hace al resto de la propuesta del considerando décimo quinto, relativo a declarar inoperantes algunos agravios y negar el amparo respecto del artículo 4º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano.

Previa presentación del señor Ministro ponente Gudiño Pelayo, el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo sexto NECESIDAD DE QUE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA OBTENGAN AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUEDAR EXENTAS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EQUIDAD TRIBUTARIA, respecto al cual el proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el artículo 4, fracción II, inciso c), del propio ordenamiento, no transgreden la garantía de equidad tributaria.

Sometida a votación económica la propuesta por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío

Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se negó el amparo respecto del artículo 4º, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al estimarse inoperantes los agravios respectivos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a votación la propuesta consistente en ratificar las votaciones expresadas por los señores Ministros en los precedentes antes referidos, respecto de los temas abordados en los considerandos señalados inicialmente, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano.

Por ende, los referidos considerandos se aprobaron en los siguientes términos:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se aprobaron los siguientes considerandos:

Considerando séptimo. ORDENAMIENTO APLICABLE PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “REGALÍAS”. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA en el que se propone negar el amparo por lo que hace al artículo 3, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorio de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando octavo. INDEFINICIÓN DE CUÁLES SON LOS INTERESES QUE SE CONSIDERAN PARTE DEL PRECIO DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA en el que se propone negar el amparo por estimarse que los artículos 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando noveno. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringe el principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo tercero. NO RECONOCIMIENTO DE DETERMINADAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por estimar que los artículos 8, párrafo penúltimo, y 10, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo cuarto. IMPOSIBILIDAD PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE PARTES RELACIONADAS QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por considerar que los artículos 8, párrafo séptimo y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS, DEPENDIENDO DE QUE SE TRATE DE PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES. EQUIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo por

considerar que el artículo 8, párrafo séptimo, y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son violatorios del principio de equidad tributaria.

Por otra parte, en cuanto al considerando décimo segundo. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor de la propuesta original de la comisión y el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano votó en contra de ambas propuestas.

En cuanto al considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES, SEGÚN SE CONSIDEREN O NO PARTE DEL PRECIO. EQUIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo en relación con los artículos 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero, y 3, fracción I,

párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no ser éstos violatorios de la garantía de equidad tributaria se aprobó por mayoría de ocho votos, con el voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

En cuanto al considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES, SEGÚN SE CONSIDEREN PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES, PARA EFECTOS DE DEDUCIR LOS PAGOS POR REGALÍAS. EQUIDAD TRIBUTARIA en el que se propone negar el amparo en virtud de que los artículos 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son violatorios de la garantía de equidad tributaria, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, con salvedades sobre el objeto del impuesto, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, y Cossío Díaz votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó porque se sobresea el juicio de amparo respecto de los artículos a que se refiere el considerando relativo.

En cuanto al considerando vigésimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE

SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA PROPUESTA DEL PROYECTO en el que se propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

IV. 1346/2009

Amparo en revisión número 1346/2009, promovido por ALUPRINT, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado el primero de octubre de dos mil siete, específicamente los artículos 2, 3, fracciones I y II, 5, fracción I, 6, fracción I, 8, 11, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno transitorios. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de

García Villegas se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ALUPRINT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el proyecto se abordan los siguientes temas respecto de los cuales ya existe precedente con las votaciones que se indican:

Considerando séptimo. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. En el proyecto se propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringe el principio de legalidad tributaria. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de legalidad tributaria.

Considerando octavo. INDEFINICIÓN DE LOS INTERESES QUE FORMAN PARTE DEL PRECIO EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O DE MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. En el proyecto se propone negar el amparo por estimarse que los artículos 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión celebrada el veintisiete de abril del año en curso, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el diverso segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria.

Considerando noveno. IMPOSIBILIDAD PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE PARTES RELACIONADAS QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que los artículos 8, párrafo séptimo y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de proporcionalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Décimo Cuarto del proyecto,

consistente en negar el amparo respecto de los artículos octavo, párrafo séptimo, y tercero, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo. TRATO DIFERENCIADO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS, DEPENDIENDO DE QUE SE TRATE DE PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que los artículos 8 y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son violatorios del principio de equidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto consistente en negar el amparo respecto de los artículos 8° y 3°, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no violar el principio de equidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando Décimo primero. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE

SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria. En la sesión celebrada el martes nueve de febrero del año en curso al resolver el Amparo en Revisión 561/2009, se determinó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, declarar infundados los agravios, consistentes en que los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada violan la garantía de equidad tributaria; en tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y porque dichos preceptos sí violan la garantía de equidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por mayoría de ocho votos a se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de equidad tributaria; con el voto en contra de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

Considerando décimo segundo. TRATO DIFERENCIADO EN EL OTORGAMIENTO DE UN ESTÍMULO FISCAL POR PÉRDIDAS GENERADAS EN LOS EJERCICIOS DE DOS MIL CINCO A DOS MIL SIETE,

POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, DEPENDIENDO DE LA MANERA EN QUE SE DEDUJERON PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo Segundo del Decreto de Beneficios Fiscales no transgrede la garantía de equidad tributaria. En la sesión de veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de votos se aprobó la propuesta modificada contenida en el Considerando Vigésimo Tercero del proyecto consistente en negar el amparo respecto al artículo 2º del Decreto de Beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007 al no violar el principio de equidad tributaria.

Considerando décimo tercero. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo en relación con los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de las garantías de legalidad tributaria y de seguridad jurídica. En la sesión de veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Noveno, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad

tributaria, con las salvedades de los señores Franco González Salas y Aguirre Anguiano, en cuanto al objeto del referido tributo.

Considerando décimo cuarto. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en relación con los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria. En la sesión de veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Décimo Segundo del proyecto, en el sentido de negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo quinto TRATO DIFERENCIADO EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO RESPECTO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en virtud de que el artículo 3, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez

por Unanimidad de votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Séptimo, consistente en negar el amparo respecto del artículo 3°, fracciones I, párrafos primero, tercero y cuarto y II, párrafos primero y último de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de equidad tributaria.

Considerando décimo sexto. TRATO DIFERENCIADO A EXPORTADORES PARA EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS EN CASO DE QUE NO SE PERCIBAN EN EL PLAZO DE DOCE MESES. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por lo que se refiere al artículo 3, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no violar el principio de equidad tributaria.

Considerando décimo séptimo. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria. En relación con el tema relativo a la no deducibilidad de diversos conceptos y la integración de la base de este tributo y el respeto al principio de proporcionalidad tributaria, en la

sesión del martes dos de febrero de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta en cuanto a negar el amparo respecto de los planteamientos correspondientes; los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

Considerando décimo octavo. NO DEDUCIBILIDAD DE EROGACIONES DEVENGADAS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LEGALIDAD TRIBUTARIA. En el proyecto ajustado se propone declarar inoperantes los agravios al tratarse de planteamientos novedosos que no se hicieron valer en los conceptos de violación.

Considerando décimo noveno TRATO DIFERENCIADO PARA DEDUCIR EROGACIONES (INVENTARIOS) QUE SE HAYAN DEVENGADO CON ANTERIORIDAD AL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, AUN CUANDO EL PAGO SE EFECTÚE CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo dada la inoperancia del agravio en el que se sostiene la inconstitucionalidad del artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por

unanimidad de votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Vigésimo Segundo del proyecto, consistente en declarar inoperantes los agravios respectivos.

Considerando vigésimo. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en virtud de que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Quinto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Por unanimidad de votos de los señores Ministros se aprobó reiterar las votaciones realizadas respecto a los temas abordados en los considerandos contenidos en este asunto.

Por ende, los referidos considerandos se aprobaron en los siguientes términos:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se aprobaron los siguientes considerandos:

Considerando séptimo. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringe el principio de legalidad tributaria.

Considerando octavo. INDEFINICIÓN DE LOS INTERESES QUE FORMAN PARTE DEL PRECIO EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O DE MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por estimarse que los artículos 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando noveno. IMPOSIBILIDAD PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO

EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE PARTES RELACIONADAS QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por considerar que los artículos 8, párrafo séptimo y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo. TRATO DIFERENCIADO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS RECIBIDOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE DEN ORIGEN A REGALÍAS, DEPENDIENDO DE QUE SE TRATE DE PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por considerar que los artículos 8 y 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no son violatorios del principio de equidad tributaria.

Considerando décimo segundo. TRATO DIFERENCIADO EN EL OTORGAMIENTO DE UN ESTÍMULO FISCAL POR PÉRDIDAS GENERADAS EN LOS EJERCICIOS DE DOS MIL CINCO A DOS MIL SIETE, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, DEPENDIENDO DE LA MANERA EN QUE SE DEDUJERON PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone

negar el amparo por considerar que el artículo Segundo del Decreto de Beneficios Fiscales no transgrede la garantía de equidad tributaria.

Considerando décimo tercero. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA en el que se propone negar el amparo en relación con los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de las garantías de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.

Considerando décimo cuarto. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo en relación con los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo quinto TRATO DIFERENCIADO EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO RESPECTO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo en virtud de que el

artículo 3, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria.

Considerando décimo noveno TRATO DIFERENCIADO PARA DEDUCIR EROGACIONES (INVENTARIOS) QUE SE HAYAN DEVENGADO CON ANTERIORIDAD AL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, AUN CUANDO EL PAGO SE EFECTÚE CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo dada la inoperancia del agravio en el que se sostiene la inconstitucionalidad del artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Considerando vigésimo. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo en virtud de que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

En cuanto al considerando décimo primero. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se

propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano. Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra.

En cuanto al considerando décimo séptimo. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor de la propuesta original de la Comisión y el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano votó en contra de ambas propuestas.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

VI. 441/2009

Amparo en revisión número 441/2009, promovido por GRUPO MCGRAW-HILL, sociedad anónima de capital variable y otra, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, específicamente los artículos 2, 3, fracciones I y II, 5, fracción I, 6, fracción I, 8 y 11, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno transitorios. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a GRUPO MCGRAW-HILL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL*

*VARIABLE, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.*

En ausencia de la señora Ministra ponente Luna Ramos el señor Ministro Cossío Díaz hizo suyo el proyecto y precisó que en él se abordan los siguientes temas respecto de los cuales ya existe precedente con las votaciones que se indican:

Considerando séptimo. ORDENAMIENTO APLICABLE PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “REGALÍAS”. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por lo que hace al artículo 3, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no ser violatorio de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única.

Considerando octavo. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por

estimarse que los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión de veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Noveno, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria, con las salvedades de los señores Franco González Salas y Aguirre Anguiano, en cuanto al objeto del referido tributo.

Considerando noveno. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión de veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria. En relación con el tema relativo a la no deducibilidad de diversos conceptos y la integración de la base de este tributo y el respeto al principio de proporcionalidad tributaria, en la sesión del martes dos de febrero de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta en cuanto a negar el amparo respecto de los planteamientos correspondientes; los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

Considerando décimo primero. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que los

artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Décimo Segundo del proyecto, en el sentido de negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo segundo. NO RECONOCIMIENTO DE DETERMINADAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que los artículos 8, párrafo penúltimo, y 10, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria. En la sesión de veintisiete de abril de dos mil diez, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Décimo Tercero, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 8º, párrafo penúltimo y 10º, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo tercero. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en relación con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en virtud de no resultar violatorio del principio de legalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Quinto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo cuarto. TRATO DIFERENCIADO EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO RESPECTO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por no existir violación al principio de equidad tributaria respecto del artículo 3, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de votos se aprobó la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Séptimo, consistente

en negar el amparo respecto del artículo 3º, fracciones I, párrafos primero, tercero y cuarto y II, párrafos primero y último de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de equidad tributaria.

Considerando décimo quinto, TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES, SEGÚN SE CONSIDEREN PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES, PARA EFECTOS DE DEDUCIR LOS PAGOS POR REGALÍAS. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en virtud de que los artículos 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no son violatorios de la garantía de equidad tributaria. En la sesión celebrada el lunes ocho de febrero del año en curso, en relación con el tema que se aborda en este Considerando Décimo Octavo, los señores Ministros Franco González Salas, con salvedades sobre el objeto del impuesto, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; es decir, ocho de los señores Ministros manifestaron su intención de voto que finalmente se ratificó a favor de la propuesta alterna, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 3º, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral 6º fracción I de la ley impugnada, ya que no viola la garantía de equidad tributaria, al no considerar como objeto del impuesto impugnado los ingresos obtenidos por regalías

entre partes relacionadas; y en consecuencia no permitir la deducibilidad de los gastos de esa naturaleza. En tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Cossío Díaz, manifestaron su intención de voto finalmente ratificado en contra. El señor Ministro Cossío Díaz porque se sobresea el juicio de amparo respecto de los artículos a que se refiere el considerando relativo; en la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez, por mayoría de nueve votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo 6º, fracción I, en relación con el diverso 3º, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de equidad tributaria; con salvedades del señor Ministro Cossío Díaz y con el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano.

Considerando décimo sexto TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL POR PÉRDIDAS EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no trasgrede el principio de equidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez, por mayoría de ocho votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el

amparo respecto del artículo 11 párrafo segundo, parte final, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio el principio de equidad tributaria.

Considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria. En la sesión celebrada el martes nueve de febrero del año en curso al resolver el Amparo en Revisión 561/2009, se determinó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, declarar infundados los agravios, consistentes en que los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada violan la garantía de equidad tributaria; en tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y porque dichos preceptos sí violan la garantía de equidad tributaria.

Considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO PARA DEDUCIR EROGACIONES (INVENTARIOS) QUE SE HAYAN DEVENGADO CON ANTERIORIDAD AL UNO DE

ENERO DE DOS MIL OCHO, AUN CUANDO EL PAGO SE EFECTÚE CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo respecto del artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dada la inoperancia del agravio esgrimido por la parte recurrente. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Vigésimo Segundo del proyecto, consistente en declarar inoperantes los agravios respectivos.

Considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO EN EL OTORGAMIENTO DE UN ESTÍMULO FISCAL POR PÉRDIDAS GENERADAS EN LOS EJERCICIOS DE DOS MIL CINCO A DOS MIL SIETE, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, DEPENDIENDO DE LA MANERA EN QUE SE DEDUJERON PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo Segundo del Decreto de Beneficios Fiscales no transgrede la garantía de equidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta modificada contenida en el Considerando Vigésimo Tercero del proyecto consistente en negar el amparo respecto al artículo 2º del Decreto de Beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007 al no violar el principio de equidad tributaria.

Considerando vigésimo DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El proyecto propone negar el amparo por considerar que los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de irretroactividad de la ley. En la sesión celebrada el martes nueve de febrero de dos mil diez al resolver el amparo en revisión 561/2009, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se determinó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, que el artículo Tercero Transitorio antes referido, no viola la garantía de irretroactividad de la ley, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron a favor de la propuesta consistente en que sí se viola dicha garantía.

Por unanimidad de votos de los señores Ministros se aprobó reiterar las votaciones realizadas respecto a los temas abordados en los considerandos contenidos en este asunto.

Por ende, los referidos considerandos se aprobaron en los siguientes términos:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se aprobaron los siguientes considerandos:

Considerando séptimo. ORDENAMIENTO APLICABLE PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “REGALÍAS”. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por lo que hace al artículo 3, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única , por no ser violatorio de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando octavo. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por estimarse que los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando noveno. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE

TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no infringen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando décimo primero. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por considerar que los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no son violatorios del principio de proporcionalidad.

Considerando décimo segundo. NO RECONOCIMIENTO DE DETERMINADAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por estimar que los artículos 8, párrafo penúltimo, y 10, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo tercero. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA

EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo en relación con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en virtud de no resultar violatorio del principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo cuarto. TRATO DIFERENCIADO EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO RESPECTO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por no existir violación al principio de equidad tributaria respecto del artículo 3, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO PARA DEDUCIR EROGACIONES (INVENTARIOS) QUE SE HAYAN DEVENGADO CON ANTERIORIDAD AL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, AUN CUANDO EL PAGO SE EFECTÚE CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo respecto del artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dada la inoperancia del agravio esgrimido por la parte recurrente.

Considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO EN EL OTORGAMIENTO DE UN

ESTÍMULO FISCAL POR PÉRDIDAS GENERADAS EN LOS EJERCICIOS DE DOS MIL CINCO A DOS MIL SIETE, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, DEPENDIENDO DE LA MANERA EN QUE SE DEDUJERON PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo Segundo del Decreto de Beneficios Fiscales no transgrede la garantía de equidad tributaria.

En cuanto al considerando décimo. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, se aprobó la propuesta consistente en negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor de la propuesta original de la Comisión. El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano votó en contra de ambas propuestas.

En cuanto al considerando décimo quinto, TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES, SEGÚN SE CONSIDEREN PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES, PARA EFECTOS DE DEDUCIR LOS PAGOS POR REGALÍAS. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo en virtud de que los artículos 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no son violatorios de la garantía de equidad tributaria, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, con salvedades sobre el objeto del impuesto, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades y Silva Meza. Los señores Ministros Presidente en funciones Aguirre Anguiano y Cossío Díaz, votaron en contra.

En cuanto al considerando décimo sexto TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL POR PÉRDIDAS EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por estimar que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no trasgrede el principio de equidad tributaria se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano votó en contra.

En cuanto al considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra.

En cuanto al considerando vigésimo DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, en el que se propone negar el amparo por considerar que los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de irretroactividad de la ley se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza. Los señores Ministros

Presidente en funciones Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

VII. 1028/2009

Amparo en revisión número 1028/2009, promovido por Grupo Corvi, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado el primero de octubre de dos mil siete, específicamente los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 11, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno transitorios, y Segundo transitorio del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado el cinco de noviembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Corvi, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y coagraviadas en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano precisó que en el proyecto se abordan los siguientes temas respecto de los cuales ya existe precedente con las votaciones que se indican:

Considerando décimo primero. INDEFINICIÓN DE CUÁLES SON LOS INTERESES QUE SE CONSIDERAN PARTE DEL PRECIO DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por estimarse que los artículos 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el diverso segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo tercero. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º,

párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no infringe el principio de legalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo cuarto. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria. En relación con el tema relativo a la no deducibilidad de diversos conceptos y la integración de la base de este tributo y el respeto al principio de proporcionalidad tributaria, en la sesión del martes dos de febrero de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta en cuanto a negar el amparo respecto de los planteamientos correspondientes; los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y

Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

Considerando décimo quinto. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Décimo Segundo del proyecto, en el sentido de negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo sexto. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en relación con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en virtud de no ser violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó

la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Quinto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

Considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES, SEGÚN SE CONSIDEREN O NO PARTE DEL PRECIO. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo en relación con los artículos 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero, y 3, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser violatorios de la garantía de equidad tributaria. En la sesión del jueves cuatro de febrero de dos mil diez, se declaró infundado el agravio relativo a que el artículo 6º, fracción I, de la ley impugnada, transgrede el principio de equidad tributaria al no permitir deducir los pagos por concepto de intereses por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas.

Considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL POR PÉRDIDAS EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON UNA

CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por mayoría de ocho se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo 11, párrafo segundo, parte final, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio el principio de equidad tributaria.

Considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria. En la sesión celebrada el martes nueve de febrero del año en curso al resolver el amparo en revisión 561/2009, se determinó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, declarar infundados los agravios, consistentes en que los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada

violan la garantía de equidad tributaria; en tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y porque dichos preceptos sí violan la garantía de equidad tributaria.

Considerando vigésimo. TRATO DIFERENCIADO PARA DEDUCIR EROGACIONES (INVENTARIOS) QUE SE HAYAN DEVENGADO CON ANTERIORIDAD AL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, AUN CUANDO EL PAGO SE EFECTÚE CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por lo que se refiere al artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dada la inoperancia del agravio formulado por la recurrente. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Vigésimo Segundo del proyecto, consistente en declarar inoperantes los agravios respectivos.

Considerando vigésimo primero. TRATO DIFERENCIADO EN EL OTORGAMIENTO DE UN ESTÍMULO FISCAL POR PÉRDIDAS GENERADAS EN LOS EJERCICIOS DE DOS MIL CINCO A DOS MIL SIETE, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, DEPENDIENDO DE LA MANERA EN QUE SE DEDUJERON PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EQUIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por considerar que el artículo Segundo del

Decreto de Beneficios Fiscales no transgrede la garantía de equidad tributaria. En la sesión del veintisiete de abril de dos mil diez por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta modificada contenida en el Considerando Vigésimo Tercero del proyecto consistente en negar el amparo respecto al artículo 2º del Decreto de Beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete al no violar el principio de equidad tributaria.

Considerando vigésimo segundo. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El proyecto propone negar el amparo por considerar que los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de irretroactividad de la ley. En la sesión celebrada el martes nueve de febrero de dos mil diez al resolver el amparo en revisión 561/2009, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se determinó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, que el artículo Tercero Transitorio antes referido, no viola la garantía de irretroactividad de la ley. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron a favor de la propuesta consistente en que sí se viola dicha garantía.

Considerando décimo segundo. NO DEDUCIBILIDAD DE EROGACIONES DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LEGALIDAD TRIBUTARIA. El proyecto propone negar el amparo por lo que se refiere al artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no violar el principio de legalidad tributaria, al estimarse en el proyecto ajustado inoperantes los agravios respectivos al ser novedosos por referirse a planteamientos que no se hicieron valer en los conceptos de violación.

Por unanimidad de votos de los señores Ministros se aprobó reiterar las votaciones realizadas respecto a los temas abordados en los considerandos contenidos en este asunto.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se aprobaron los siguientes considerandos:

Considerando décimo primero. INDEFINICIÓN DE CUÁLES SON LOS INTERESES QUE SE CONSIDERAN

PARTE DEL PRECIO DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por estimarse que los artículos 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Considerando décimo tercero. NO SE ESTABLECE EN LA LEY EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO NO SE APLIQUE TOTAL O PARCIALMENTE. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 8º, párrafos segundo y penúltimo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no infringe el principio de legalidad tributaria.

Considerando décimo quinto. FALTA DE SIMETRÍA FISCAL EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por estimar que los artículos 3, fracción IV, y 6, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando décimo sexto. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, AL “EFECTIVAMENTE PAGADO”. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo en relación con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en virtud de no ser violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria.

Considerando vigésimo. TRATO DIFERENCIADO PARA DEDUCIR EROGACIONES (INVENTARIOS) QUE SE HAYAN DEVENGADO CON ANTERIORIDAD AL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, AUN CUANDO EL PAGO SE EFECTÚE CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por lo que se refiere al artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dada la inoperancia del agravio formulado por la recurrente.

Considerando vigésimo primero. TRATO DIFERENCIADO EN EL OTORGAMIENTO DE UN ESTÍMULO FISCAL POR PÉRDIDAS GENERADAS EN LOS EJERCICIOS DE DOS MIL CINCO A DOS MIL SIETE, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, DEPENDIENDO DE LA MANERA EN QUE SE DEDUJERON PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo Segundo del

Decreto de Beneficios Fiscales no transgrede la garantía de equidad tributaria.

En cuanto al considerando décimo séptimo. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES, SEGÚN SE CONSIDEREN O NO PARTE DEL PRECIO. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo en relación con los artículos 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero, y 3, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por no ser éstos violatorios de la garantía de equidad tributaria se aprobó por mayoría de ocho votos. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

En cuanto al considerando décimo noveno. TRATO DIFERENCIADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por estimar que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de

García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra.

En cuanto al considerando vigésimo segundo. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, en el que se propone negar el amparo por considerar que los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no violan la garantía de irretroactividad de la ley, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza. Los señores Ministros Presidente en funciones Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

En cuanto al considerando décimo cuarto. NO DEDUCIBILIDAD DE DIVERSOS CONCEPTOS Y NO RECONOCIMIENTO DE DIVERSAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo respecto de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por considerar que no son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales,

Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández votaron a favor de la propuesta original de la comisión y el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano votó en contra de ambas propuestas.

En cuanto al considerando décimo octavo. TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL POR PÉRDIDAS EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. EQUIDAD TRIBUTARIA, en el que se propone negar el amparo por considerar que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no transgrede el principio de equidad tributaria se aprobó por mayoría de ocho votos. El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo lunes tres de mayo del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

*Sesión Pública Núm. 49*

*Jueves 29 de abril de 2010*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.